

"SPERONI LUCIANO S/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO" EXPTE. N°
80-JE.-

ACTA N° 158 - COMISIÓN ESPECIAL - JURADO DE
ENJUICIAMIENTO

En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, **a los 26 días del mes de febrero del 2026**, siendo las 12 hs. se reúne la Comisión Especial del Jurado de Enjuiciamiento prevista en el artículo 18 de la Ley N° 1565, presidida por la **Dra. MARÍA SOLEDAD GENNARI**, e integrada por el Diputado **HÉCTOR ERNESTO NOVOA** y la **Dra. CRISTINA CARINA MASET**, con la intervención del señor Secretario de Actuación designado, **Dr. MANUEL J. FUERTES**.

Abierto el acto por la Sra. Presidenta, se pone a consideración de la Comisión el siguiente expediente:
"SPERONI LUCIANO S/JURADO DE ENJUICIAMIENTO" EXPTE. N°
80-JE-2025.

Tras el estudio de la denuncia presentada en estos autos y luego de la deliberación correspondiente, conforme el orden de voto, la **Dra. MARÍA SOLEDAD GENNARI**, dijo:

I. A fs. 24/27 la Sra. Alexandra Jaqueline Sabio, por su propio derecho y en representación legal de su hijo menor M. P. S. S., con patrocinio letrado, formuló una denuncia contra el Dr. Luciano Speroni, Juez de Familia de la I Circunscripción Judicial.

Le atribuyó haber incurrido en mal desempeño funcional, desvío de poder, abuso de autoridad, violencia institucional y falta de perspectiva de género y niñez, en los términos del artículo 18 de la Ley N° 1565 por las *"...conductas y omisiones graves que culminaron en la ejecución violenta e ilegal de una medida judicial*

dentro de un establecimiento educativo, así como por la posterior inacción frente al daño ocasionado...".

Añadió que su denuncia la realizó con el acompañamiento institucional de la asociación civil Red Viva, entidad con personería jurídica, cuya finalidad estatutaria comprende la defensa y promoción de los derechos humanos de mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia institucional.

1. Previo a detallar el hecho base, aclaró que ninguna resolución judicial vigente al 20/08/2025 ordenaba ni autorizaba un operativo armado, el uso de la fuerza pública, el ingreso a una institución educativa o la separación compulsiva del niño, como ocurrió.

Señaló que la medida judicial existente -de revinculación gradual y supervisada- no disponía en ninguno de sus apartados la realización de un procedimiento o coerción física, ni menos aún de su cumplimiento en horario escolar o en presencia de terceros niños y docentes.

Destacó que el modo de ejecución elegido por el Dr. Speroni no fue una derivación necesaria de la orden judicial sino una decisión autónoma e ilegítima, que excedió el mandato jurisdiccional, pervirtió su finalidad tuitiva y transformó una medida de protección en un acto de violencia institucional.

Por ello, indicó que el hecho denunciado no constituyó el cumplimiento de una sentencia sino el ejercicio arbitrario y desviado del Poder Judicial, configurando causal de mal desempeño y abuso de autoridad, en los términos del artículo 18 de la Ley N° 1565.

2. A continuación, relató que el día 20/08/2025 seis efectivos policiales armados, junto a funcionarios judiciales y auxiliares, irrumpieron en el Jardín de

Infantes N° 65 de la ciudad de Neuquén para ejecutar la "supuesta" orden.

Señaló que ella fue reducida violentamente, esposada y lesionada, mientras su hijo M. era "sustraído" de sus brazos por la fuerza, frente a sus compañeros y docentes.

Narró que el propio Dr. Speroni ordenó constituirse personalmente en el establecimiento escolar, acompañado por personal policial, la Defensora de los Derechos del Niño y el progenitor Claude Staicos, con el objeto de *"...efectivizar en forma inmediata el cambio de cuidado del niño..."*.

Destacó que el acta describe que el Juez intervino activamente, impartiendo órdenes directas, disponiendo el cierre de puertas y participando *"...de la reducción física de la madre, dentro del jardín y en presencia de menores..."*.

Indicó que -posteriormente- en su resolución de excusación del día 07/10/2025, el Juez reconoció expresamente su intervención directa *"...admitiendo que ello comprometió su autoridad e imparcialidad..."*, lo que -desde su perspectiva- constituyó una confesión de exceso funcional y de pérdida de imparcialidad objetiva.

Agregó que a la fecha de la presentación de la denuncia, el Juez no dispuso medida alguna de reparación del daño ni de control sobre la integridad del niño, prologando la vulneración de derechos fundamentales y configurando omisión funcional grave.

3. En otro acápite de su denuncia, la denunciante afirmó que en la citada resolución de excusación surge que el Magistrado intentó reformular y desmentir lo consignado en el acta circunstanciada del día

20/08/2025, en la cual constan las órdenes directas a la fuerza pública, su presencia en el establecimiento educativo y participación personal en el "arrancamiento" del niño.

Destacó que en dicha resolución el Juez sostuvo que su intervención no había sido planificada, pero resultó necesaria para evitar un supuesto retiro ilegítimo del niño, trasladando la responsabilidad del operativo a la madre y a los efectivos policiales.

Explicó que esta narrativa autojustificativa contradice los hechos firmados por él mismo en el acta original, incurriendo -en su entender- en falsedad ideológica de acto público.

Argumentó que la contradicción entre ambos documentos configuró una maniobra exculpatoria y encubridora, orientada a alterar la verdad de los hechos y a eximirse de responsabilidad por el operativo violento. Desde su punto de vista, este comportamiento encuadra en el artículo 7, incisos "b", "c" y "d" de la Ley N° 1565, al implicar mal desempeño, abuso funcional y afectación del decoro judicial y vulnera normas legales y convencionales.

Destacó que el intento de modificar el contenido del acto público posterior al suceso no solo representa un grave atentado a la transparencia judicial sino que constituye una forma de violencia institucional, al revictimizar a la madre y al niño mediante el falseamiento del registro judicial.

Por último, citó normativa local y convencional. Solicitó la producción de prueba vinculada con el hecho, el reconocimiento de su legitimidad y el acompañamiento institucional de la asociación civil Red Viva.

Pidió que se requiera informes al Tribunal Superior de Justicia sobre el cumplimiento de la Ley "Micaela" (Ley N° 27499).

Por último, solicitó que se recomiende la adopción de medidas de no repetición, especialmente, la prohibición de ingreso de fuerzas armadas o policiales a instituciones educativas para ejecutar medidas judiciales y la adopción de protocolos interinstitucionales que garanticen mínima lesividad, participación paterna e interés superior del niño.

II. A fs. 30 se agregó el Acta de ratificación de la denuncia, en los términos previstos en el artículo 15 de la Ley N° 1565.

A fs. 31/41 se agregó documentación vinculada con los hechos.

III. Luego de seguidos los trámites previstos en la Ley N° 1565, a fs. 48 y vta. consta el Acta N° 157 de conformación de esta Comisión Especial.

Allí se solicitó a la Justicia de Familia la remisión de copias digitales de los expedientes judiciales vinculados con la denuncia, se designó al Sr. Secretario de Actuación y se ordenó que -oportunamente- se dispusieran de copias de las actuaciones y sus anexos para el estudio por parte de sus integrantes.

Dicho acto y copias digitales de la denuncia se le notificó al Magistrado denunciado (cfr. fs. 50).

A fs. 53 consta la remisión -también digital- de las actuaciones solicitadas.

IV. A fs. 56/61 consta el descargo presentado por el Sr. Magistrado, Dr. Luciano Speroni.

En primer lugar, negó que haya existido una contradicción entre el mandamiento ordenado, el acta circunstanciada labrada en día 20/08/25 y la resolución

de la excusación posterior, destacando que no existió adulteración de los instrumentos -como se alegó en la denuncia-, habiendo siempre obrado en los límites institucionales propios de la función constitucional de Juez de primera instancia.

Aclaró que los hechos que se examinan en el presente expediente son sustancialmente los mismos que fueron objeto de análisis de esta Comisión Especial en el Expediente N° 78/25, instruido ante este Jurado de Enjuiciamiento.

Explicó que se trata de la misma diligencia de ejecución del 20/08/2025, fundado en el mismo mandamiento judicial, documentado en la misma acta circunstanciada y desarrollada bajo su intervención como Juez de la causa.

Añadió que si bien la denuncia enfatizó sobre una supuesta contradicción entre documentos, el núcleo fáctico no difiere del ya sometido a consideración en el expediente anteriormente referenciado.

Indicó que la secuencia fáctica es única, los instrumentos son iguales y el acto jurisdiccional cuestionado es el mismo.

En consecuencia, argumentó que las denuncias promovidas por distintos sujetos no alteran los hechos ni la unidad del acto jurisdiccional examinado, por lo que solicitó que se tenga presente la conexidad objetiva a fin de garantizar la coherencia de la valoración de los hechos.

Relató que la diligencia del día 20/08/2025 no constituyó una decisión aislada, sino que fue dispuesta en un marco institucional muy preciso, definido por resoluciones judiciales de la Cámara de Apelaciones y del Tribunal Superior de Justicia. En particular, la

decisión de este último del 11/08/2025, la que puso especial énfasis en la necesidad de que el juzgado adoptara medidas eficaces e inmediatas para asegurar el cumplimiento de lo resuelto, ante antecedentes de ejecuciones previas e instancias conciliatorias, que no habían logrado el objetivo previsto.

Añadió que el *"...Tribunal Superior de Justicia no solo confirmó la decisión de fondo, sino que enfatizó la necesidad de adoptar medidas eficaces para asegurar su cumplimiento, ante numerosos antecedentes de frustración. Ese mandato superior delimitó el estándar de actuación posterior: eficacia real, celeridad y tutela efectiva..."*.

Agregó que en *"...las Resoluciones Interlocutorias del TSJ N° 120/25 y N° 241/25, no solo se confirmó la sentencia de fondo, sino que censuró expresamente la 'pasividad y la demora' de las actuaciones previas y ordenó taxativamente a este juzgado asumir un rol proactivo para asegurar la ejecución inmediata de la decisión..."*.

Expuso que los informes técnicos, dictámenes de la Defensoría de los Derechos del Niño/a y Adolescente, constancias de la causa penal por obstrucción de contacto y las resoluciones dictadas en ese período *"...describen un patrón que se repitió sin excepción: cada vez que la intervención se desarrolló en presencia o con conocimiento inmediato de la progenitora, la situación derivó en tensiones, interrupciones o imposibilidad de ejecutar..."*.

Argumentó que esta constatación no es su valoración subjetiva ni un señalamiento personal, sino que *"...surge del expediente, que muestra cómo distintas modalidades ensayadas a lo largo de los años terminaron siendo*

frustradas en incontables instancias; incluso aquellas que contaban con supervisión profesional directa...".

En tal sentido, señaló que tanto el pronunciamiento de la Cámara como la posterior decisión del Tribunal Superior de Justicia confirmaron ese diagnóstico, al disponer "...el cambio de cuidado personal y la suspensión del contacto directo por un año...".

Destacó que ambas instancia superiores analizaron el estado de la causa y observaron los antecedentes, enfatizando en la necesidad de evitar nuevas demoras o frustraciones. Por ello, esta línea institucional ya estaba trazada al momento en que le tocó intervenir.

Puso énfasis en que los "...los encuentros supervisados en [el] domicilio materno se frustraban por su ausencia, intervenciones de terceros, filmaciones, alegaciones clínicas no fundadas, resistencias activas o episodios de tensión emocional para el niño...".

Explicó que -incluso- los intentos desarrollados dentro de la Defensoría de los Derechos del Niño/a y Adolescente "...tuvieron avances muy breves que luego se vieron interrumpidos cuando se reproducían las mismas dinámicas...", agregando que "...[t]ambién se registraron actos de desobediencia de reiteradas órdenes judiciales, denuncias contra profesionales y objeciones a los equipos de intervención que debían dar continuidad al proceso de revinculación...".

En especial, destacó que la "...prueba psicológica acumulada entre 2022 y 2024 fue coincidente en cuanto al impacto que esa dinámica tenía sobre el niño y en la necesidad de establecer un espacio de cuidado que no quedara condicionado por esos factores...".

Resumió que este "...conjunto de antecedentes -cinco años de intentos fallidos, informes técnicos convergentes y

múltiples intervenciones sin éxito- explica por qué, al momento de ejecutar la sentencia firme, la modalidad debía evitar cualquier situación que reintrodujera al niño en el circuito de tensión que históricamente había impedido avanzar...".

Por ello, agregó que "...la escuela aparecía como el único espacio cotidiano donde podía retirarse al niño con el menor nivel de exposición posible, sin contacto directo con su madre (para evitar la instancia de 'despegue') y sin la presencia de terceros que pudieran intervenir intempestivamente...".

Por estas razones, argumentó que las decisiones adoptadas -incluida la modalidad elegida- deben interpretarse a la luz de este contexto, no como elecciones aisladas ni como medidas autónomas, sino como parte de un proceso institucional que llevaba años de intervención y cuya etapa final requería un encuadre eficaz y protector.

Destacó que su intervención se desarrolló bajo ese marco, en el cual "...no existía margen para la inacción ni para la postergación de la ejecución...".

Por ello, enfatizó que el **"...deber funcional del juez de familia frente a una sentencia firme no es meramente declarativo; es operativo..."** (destacado en el original).

En cuanto a la planificación del acto y su intervención personal, destacó que la modalidad de ejecución fue evaluada en audiencia junto a la Defensora de los Derechos del Niño/a y Adolescente, a fin de que este último velara por los derechos del niño en su diseño.

Explicó que se ponderaron los antecedentes de conflictividad extrema entre los adultos en litigio, la imposibilidad reiterada de concretar instancias en

presencia materna y la necesidad de evitar una escena de "despegue" traumática.

Puntualizó que durante años la progenitora impidió, incluso, la escucha del niño a solas en ámbitos completamente seguros, por lo que dicha garantía convencional del niño tampoco pudo ser cumplida.

Por ello, indicó que la escuela fue identificada como el único ámbito cotidiano donde el retiro podía realizarse con menor exposición emocional posible.

Narró que la planificación contemplaba presencia interdisciplinaria; puntualmente, la Lic. Flavia Barrio, pues ya conocía al niño y había participado de instancias anteriores de vinculación.

Detalló que también se previó la participación de oficiales de justicia, funcionarios y apoyo policial preventivo externo -ideado para evitar una confrontación directa con la progenitora- pero que no contemplaba el uso de la coerción física dentro del establecimiento.

Refutó como falso que la medida haya sido ejecutada con presencia de efectivos policiales.

Señaló que la *"...instrucción fue que las agentes permanecieran en el exterior, a distancia prudencial, con la única función de impedir que la progenitora ingresara al jardín y desbaratara la ejecución. Esa tarea debía desarrollarse en la vía pública, y en ese marco los agentes se apostaron tal como lo hacen en el curso ordinario de sus funciones..."*.

Dijo que ello surge tanto del acta de mandamiento de ejecución labrada por los oficiales de justicia como en la certificación actuarial de los funcionarios judiciales presentes en la diligencia.

En detalle, contó que "...a las 14.30 hs, mantuvimos comunicación con la Oficial de Servicio de la Comisaría N° 21, Brenda Almazabar, a fin de informar la medida consistente en disponer de personal policial femenino en la intersección de las calles República de Italia, entre Maestros Puntanos y San José de Feliciano. Se le expusieron los motivos del pedido de colaboración, haciéndole saber que un progenitor retiraría a su hijo del jardín y que, en atención a las circunstancias del caso, se había dispuesto la presencia policial a una distancia prudencial de la institución educativa...".

Continuó su relato, señalando que "...Durante el trayecto hacia el establecimiento, fuimos advertidos que habían observado a la progenitora del niño, Sra. Sabio, junto a su madre, a bordo de un automóvil estacionado en la esquina frente al jardín. Ante dicha situación, nos mantuvimos a una distancia aproximada de una cuadra y media de la institución, hasta que se hizo presente la Oficial de Servicio en un patrullero, a quien le informé de manera verbal y directa que el único habilitado para retirar al niño del jardín era su progenitor, debido a que existe un fallo firme de la Cámara de Apelaciones que impide el contacto presencial del niño con la progenitora excluyéndola del cuidado personal. De esa forma, sólo el progenitor estaba habilitado a retirar al niño de la institución...".

Agregó al relato que encontrándose la Sra. Sabio -la denunciante- en un vehículo marca Chevrolet Meriva color dorado "...le ordené expresamente que debía impedirse su ingreso al establecimiento a fin de garantizar la medida y evitar una situación de tensión o conflicto en el lugar. La oficial indicó que se dirigirían entonces al automóvil en el cual estaba la

progenitora para evitar su ingreso y el de la abuela materna, y si esa orden no se cumpliera procederían a la demora de ambas...".

Explicó que la "...alteración del escenario se produjo cuando la policía demoró su intervención (tal como fue explicado en el descargo presentado en el Expte. 78/25 al cual me remito para no ser redundante), la progenitora ingresó intempestivamente al establecimiento, retiró al niño del aula, inició resistencia activa, impidió la escucha del niño nuevamente, convocó terceros y pretendió retirarse en abierta desobediencia de la orden judicial...".

Expresó que "...[d]e esa forma, inicialmente la orden judicial de prevenir el acercamiento de la madre fue conferida a dos efectivas policiales. Posteriormente ellas requirieron el auxilio de dos oficiales más (conforme lo que recuerdo)...".

Por esta razón, indicó que la fase coercitiva del cumplimiento de la sentencia no formó parte del diseño original, ya que fue la consecuencia sobreviniente del incumplimiento y confrontación imprevistos.

Argumentó, en defensa de su posición, que "...describir esa consecuencia como 'no planificada' no contradice la existencia de planificación institucional previa. Simplemente reconoce que la violencia generada por la desobediencia de la orden policial y judicial por parte de la progenitora no integraba la modalidad prevista...".

En tal sentido, destacó que la medida fue exitosa, pues se logró cumplir con el cambio de cuidado personal sin lesiones, sin daños materiales mayores y sin que el niño resultara expuesto a un entorno de violencia directa.

Particularmente, explicó que en un contexto de tan prolongada conflictividad, alcanzar ese resultado -pese a la irrupción violenta de las personas convocadas por la progenitora para impedir la ejecución- no sólo fue excepcional, sino que demuestra que la planificación y el dispositivo adoptado fueron adecuados.

Con relación al acta circunstanciada, indicó que el oficial de justicia describió una secuencia progresiva en la que se intentó en numerosas ocasiones dialogar con la progenitora, quien gritaba, filmaba y retenía al niño, con fuerza, reteniéndolo.

Narró que ante el intento de retiro de la madre *"...dispuse el cierre de puertas, lo cual debí efectuar en forma directa por la falta de cumplimiento de la instrucción..."*.

Explicó que, finalmente, la reducción de la progenitora *"...fue realizada por personal policial femenino ante la ferviente resistencia de la misma y el daño que estaba provocando al niño quien lloraba y se encontraba alterado ante los gritos de la progenitora y su accionar físico respecto del mismo y quienes se acercaban..."*.

Añadió que ello fue realizado *"...durante un lapso prolongado de tiempo en el que se efectuó incontables intentos infructuosos de diálogo y de que la progenitora y abuela accedan al cumplimiento de la sentencia o al menos permitan un momento de escucha del niño en calma..."*.

En otra parte de su exposición, el Sr. Juez añadió que con relación al niño *"...la Lic. Barrio se retiró con él a efectos de contenerlo luego del cumplimiento del cambio de cuidado y -adicionalmente- a través de la Defensoría de los Derechos del Niño y el adolescente se*

coordinó con el Equipo 102 para su contención y abordaje...".

Añadió que -conforme certificación actuarial de las actuaciones- la Dra. Martina Vido, funcionaria que estuvo presente durante el desarrollo de la ejecución de la sentencia, dejó constancia de que se comunicó "...telefónicamente con el Dr. Marcos Pastorutti, abogado patrocinante de la Sra. Sabio a fin hacerle saber que se habían cursado las notificaciones electrónicas de las actuaciones, notificarlo del cumplimiento de la ejecución y hacerle saber que el Juzgado queda a disposición a los fines de facilitar y coordinar judicialmente con mecanismos institucionales de contención psicológica para la Sra. Sabio...", añadiendo que "...nos informa la Dra. Natalia Stornini, Defensora de los derechos del Niño y el Adolescente que coordinó con personal del Equipo 102 para contención de M...".

Aclaró que la medida "...se realizó sin ningún tipo de lesión o agresión, con el máximo cuidado y la mínima intervención física posible...".

Negó enfática y absolutamente haber participado en la reducción física de la progenitora, explicando que -como surge del acta- "...la contención y reducción fueron llevadas a cabo por la Subcomisario y la agente interviniente, en ejercicio de sus funciones propias y ante la resistencia activa y agresiones desplegadas...".

Reafirmó que su intervención "...se limitó a impartir órdenes funcionales para evitar la frustración de la sentencia, intentar verbalmente que la progenitora depusiera su conducta y supervisar que el niño fuera resguardado con el mayor cuidado posible para ambos...".

A renglón seguido y bajo el acápite "Estándares técnicos de ejecución en procesos de familia", el

Magistrado explicó que la ejecución en materia de familia involucra derechos fundamentales y exige una tutela judicial efectiva que no se agota en la declaración.

Explicitó que la doctrina y la jurisprudencia coinciden en que el Juez de familia debe adoptar un rol activo para garantizar que las decisiones firmes no se tornen ilusorias.

En línea con ello, destacó que el *"...principio de interés superior del niño no impone pasividad frente al incumplimiento. Exige adoptar las medidas necesarias para evitar que la sentencia quede sin efecto práctico..."*.

Desde esa perspectiva, arguyó que la proporcionalidad de la ejecución debe analizarse evaluando que: la intervención sea idónea para cumplir el mandato, necesaria ante la inexistencia de alternativas eficaces y -en este caso- adecuadas para evitar un perjuicio mayor.

Detalló que, en el caso, *"...la modalidad elegida fue idónea y la intervención reactiva fue necesaria ante el intento de frustración. La inacción hubiera implicado permitir que la desobediencia consolidara una nueva frustración y expusiera al niño a riesgos mayores como el impedimento perpetuo de contacto con su progenitor y familia paterna y a sostener un cuidado a cargo de la madre que ya había sido excluido por las resoluciones de las instancias superiores..."*.

Agregó que la convocatoria de la progenitora a terceras personas para frustrar el cumplimiento de la medida precipitó la necesidad de ordenar el cumplimiento inmediato para cuidar la integridad física del niño.

Como prueba de ello, relató que "...una de las personas convocada se arrojó encima del vehículo y comenzó a golpearlo y romperlo, colocando al niño y las personas que se encontraban en su interior en riesgo. Mientras tanto, otra persona trepó simultáneamente a la parte trasera del vehículo...".

También tachó como falso que la medida haya sido ordenada frente a otros niños que concurrían al establecimiento educativo.

Además, el Sr. Juez hizo referencias a las perspectivas de género y de niñez invocadas en la denuncia.

Con relación a la primera, explicó que "...es una herramienta hermenéutica destinada a detectar desigualdades estructurales, remover obstáculos en el acceso a la justicia y evitar estereotipos discriminatorios...", destacando respecto a la perspectiva de niñez "...propugna alejar el enfoque del proceso en el 'adultocentrismo' y poner a los niños niñas y adolescentes en el plano de igualdad como sujetos de derechos, garantizando su acceso a la justicia sin discriminación por su edad...".

Argumentó que la aplicación de ambas perspectivas no supone desatender la ejecución de una sentencia firme ni relativizar la obligatoriedad de decisiones jurisdiccionales válidamente dictadas, como en el caso. Añadió que la perspectiva de niñez no sólo estuvo presente en la decisión de fondo adoptada por las instancias superiores -que evaluaron el caso bajo el prisma del interés superior y de los estándares de protección aplicables-, sino que también orientó de manera decisiva su ejecución.

Finalmente, negó que haya existido falsedad ideológica y desviación de poder.

Negó que medien diferencias entre lo documentado y su resolución excusatoria posterior.

Concluyó que existió una única secuencia fáctica descripta en distintos actos procesales con finalidades jurídicas diferentes.

A modo de conclusión, expresó que "...resulta indispensable que el sistema de justicia transmita un mensaje coherente: los jueces y juezas no deben ser cuestionados por cumplir sus mandatos legales, especialmente cuando lo hacen con prudencia, efectividad, proporcionalidad y transparencia. Convertir en motivo de reproche lo que constituye el cumplimiento de una sentencia firme equivale a debilitar la autoridad del propio Poder Judicial y a desalentar el ejercicio responsable de la función jurisdiccional...".

Pidió la inadmisibilidad de la denuncia.

V. Llegados a esta instancia, considero que resulta pertinente consignar -muy brevemente- algunas precisiones jurídicas preliminares.

En primer lugar, y como esta Comisión Especial lo ha expresado en otras oportunidades, resulta pertinente recordar el alcance del concepto jurídico de "mal desempeño" contenido en los antecedentes del Jurado de Enjuiciamiento.

Como se ha dicho "(...) el estándar constitucional de 'mal desempeño' es un concepto jurídico indeterminado, (...) Llenar un concepto jurídico indeterminado, es una función donde el Jurado actuará con amplia discrecionalidad, por tratarse el mal desempeño de una cuestión no sujeta a reglas típicas ni precisas (Alfonso Santiago, Grandezas y miserias en la vida judicial, El mal desempeño como causal de remoción de

los Magistrados Judiciales, El Derecho, Ed. 2003, Pág. 39) (...) hay coincidencias en que se trata de un concepto elástico, una figura abierta, motivo por el cual (...) los cargos deberán estar bien determinados y hacer referencia a su vez, a hechos precisos y concretos. Pero además (...) estos deberán revestir la suficiente gravedad. Así "a dicha medida se debe recurrir en casos que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño en el servicio y menoscabo de la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los Jueces y la garantía de su inamovilidad" (Acta N° 85/18, Expte. 47-JE).

Además de ello, la Corte Federal ha precisado que "...se requiere que la imputación que se formule se funde en hechos graves e inequívocos, o cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función; sólo con ese alcance la referida potestad se concilia con el respeto debido a los jueces de la Nación y con el espíritu del principio constitucional de su inamovilidad" (Fallos 266:315; 268:203; 301:1237, entre otros).

Un aspecto no menor de los parámetros señalados se vincula con las causales de "mal desempeño" o de "inconductas" -que conllevan el ejercicio de la potestad disciplinaria- cuando se relacionan con acciones ínsitas a deberes procesales de la Magistratura; en otras palabras, cuando la responsabilidad de las/os Magistradas/os deriva del

incumplimiento -o, en ocasiones- de errores cometidos en la tramitación de un proceso judicial.

VI. A más de estos postulados jurídicos, creo importante recordar aquí algunos pormenores normativos que rigen en nuestro ordenamiento jurídico local para este procedimiento político-constitucional.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley N° 1565 prescribe, de manera expresa, que "*...El denunciante no será parte en el proceso...*", con lo cual la posición de quien denuncia no se erige en una "parte" o en un "sujeto procesal", con aptitud para impulsar el procedimiento de sanción y/o remoción de Magistrados/as.

Concordantemente con esto, la legitimación que peticiona la Sra. denunciante no puede extenderse más allá de lo que -en forma expresa- le otorga la ley, en cuanto su rol se ve circunscripto al aporte de los hechos y elementos de prueba que -desde su punto de vista- constituyen las causales de mal desempeño del Sr. Magistrado.

Además, la misma norma legal permite la intervención de organizaciones de la sociedad civil, pero en el carácter de *amicus curiae*, sin que tampoco resulten partes del procedimiento (cfr. artículo 17, *in fine*, Ley N° 1565).

En el caso sometido a consideración, la denuncia ha sido formulada en términos precisos, debidamente delimitada y ratificada, constando la firma de la denunciante y de su letrada patrocinante (cfr. fs. 26). No surge de las actuaciones que la organización mencionada haya efectuado presentación o petición alguna en el expediente.

En consecuencia, no se advierten impedimentos jurídicos que obsten al acompañamiento institucional invocado en favor de la denunciante, en tanto el mismo no altere la configuración legal del procedimiento ni desnaturalice los roles expresamente establecidos por la normativa vigente.

VII. Sentado lo anterior y habiendo recabado esta Comisión elementos de convicción para poder emitir un dictamen sobre el caso, considero -reiterando lo que dije en oportunidad de expedirme en un expediente de aristas fácticas análogas a las aquí analizadas¹-, que el dictado y ejecución del mandamiento judicial, llevado a cabo el día 20/08/2025, fue un acto judicial, enmarcado en una controversia iniciada en el año 2020.

1. En efecto, los cuantiosos antecedentes judiciales acompañados -en formato digital- tuvieron origen en la disputa entre el Sr. Claude Christian Staicos y la Sra. Jacqueline Alexandra Sabio por el cuidado personal del niño M.P.S.S. (cfr. detalle a fs. 53/54, especialmente el Expte. JNQFASEXD125618-2020, caratulado: "STAICOS CLAUDE CHRISTIAN C/SABIO, JACQUELINIE ALEXANDRA S/CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS").

De este último surge que -con fecha 04/12/2024- la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Minería de la I Circunscripción Judicial revocó la sentencia de primer grado y ordenó que *"...en pos de la preservación del interés superior del hijo de las partes, fijar, por el término de un año -contado a partir de la efectivización de la medida- el cuidado unilateral exclusivo del niño M. a favor de la parte actora, respetando las condiciones establecidas*

¹ Acta N° 156, dictada en Expte. N° 78-JE-2025, caratulados: "SPERONI LUCIANO Y STORNINI NATALIA S/JURADO DE ENJUICIAMIENTO".

en el *Considerando pertinente...*" (cfr. pp. 1882/1918, formato pdf, expediente digitalizado 1).

2. Contra dicha sentencia, la Sra. Sabio interpuso los recursos de Nulidad Extraordinaria y por Inaplicabilidad de Ley, previstos en la Ley N° 1406. Radicados en la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, el día 23/04/2025 se dictó la Resolución Interlocutoria N° 120.

Por esa decisión jurisdiccional -y en lo que aquí reviste interés- el Alto Cuerpo declaró inadmisibles los recursos intentados por la Sra. Sabio y, además, ordenó la inmediata formación de un incidente de revinculación del niño con su padre, conforme a los fundamentos que se expusieron en el apartado VIII de la resolución.

En efecto, allí el Tribunal Superior de Justicia destacó que *"...no es posible ignorar la situación de conflictividad en la que se encuentran sumidos los progenitores en tanto se traduce en perjuicios concretos al niño M.P.S.S. y que, puntualmente, ha derivado en la ruptura del vínculo paterno-filial sin motivo alguno que lo justifique..."*.

También aclaró que si bien la cuestión excedía los límites del objeto de los recursos *"...la especial tutela que merece el interés superior del niño debe ser prioridad por sobre cualquier otra ponderación (cfr. Fallos: 327:2074 y 328:2870) y obliga a los jueces a desempeñar un rol activo y comprometido en este tipo de causas..."*.

Allí, especialmente se ponderó que *"...[e]ste proceso fue promovido por el padre cuando su hijo tenía tan sólo un mes de edad. El niño pronto cumplirá cinco años y no tiene vínculo adecuado con su progenitor como*

consecuencia del obrar obstruccionista de su madre, quien ha logrado obstaculizar todo contacto, pese a no existir causa alguna que lo justifique, y al resultado auspicioso de los escasos encuentros paterno-filiales mantenidos, no surgiendo que se hubieran arbitrado medidas eficaces para garantizar la subsistencia del vínculo pese a que jamás se dispuso su interrupción...". También exhortó a la madre del menor a que arbitrarse "...los medios necesarios para que el niño M.P.S.S. asista puntualmente a las entrevistas y encuentros que oportunamente se fijen y colabore activamente en el proceso de revinculación debiendo cumplir con las directivas de los profesionales que intervengan en ese proceso, sean del Equipo Interdisciplinario, de la Defensoría del Niño y Adolescente, de la Subsecretaría de Familia u otros que sean designados por el Juzgado interviniente...".

Por los fundamentos vertidos, el Tribunal instruyó al juez de primera instancia a que -a fin de no tornar inejecutable la sentencia dictada- llevase a cabo el incidente y concediese los eventuales recursos con efectos "devolutivos" -o sea, sin carácter suspensivos- a fin de lograr, en efecto, la revinculación oportunamente ordenada.

3. Formado el mencionado incidente (cfr. Expte. JNQFA5IND 124964/2025, caratulado: "STAICOS, CLAUDE CHRISTIAN C/SABIO JACQUELINE ALEXANDRA S/INCIDENTE", acompañado en copia digital), el Dr. Speroni impulsó la revinculación del menor, disponiendo -entre otras medidas- la prohibición para las partes de grabar -y difundir- las entrevistas que se celebrasen y en las cuales participase el menor.

Posteriormente, consta un informe rendido por las funcionarias responsables del Equipo Interdisciplinario, quienes dieron cuenta de la imposibilidad de llevar a cabo un proceso de revinculación ante las conductas obstaculizadoras asumidas por la progenitora.

En razón de ello, consta una presentación de la Dra. Stornini, quien, luego de reseñar la conducta obstructivista -fundamentalmente asumida por la progenitora-, destacó que ésta había sido condenada penalmente por el delito de "impedimento de contacto", agravado por la edad del niño.

Por ello, solicitó al Magistrado que adoptase acciones positivas, expeditas y rápidas, como parte del deber de debida diligencia especial y reforzada a fin de garantizar que el cuidado personal del niño M. lo ejerza el padre, como se había ordenado en la sentencia de Cámara.

Todos los informes fueron coincidentes de la renuencia de la progenitora en facilitar encuentros, a fin de lograr lo que se había ordenado judicialmente, lo que motivó que el Sr. Juez dictase un "mandamiento urgente", el que -finalmente- se concretó el día 20/08/2025.

4. El "mandamiento" se fundó en el rechazo del recurso extraordinario federal denegado a la Sra. Sabio -ocurrido el 11/08/2025-, los antecedentes de conflictividad entre las partes y el fracaso de las intervenciones interdisciplinarias destinadas a viabilizar el cumplimiento de lo resuelto oportunamente por la Cámara de Apelaciones.

En tal sentido, la medida ordenada -con intervención del propio Magistrado- consistiría en que el progenitor

-sólo acompañado por su abogado- retirase al menor a la salida del jardín de infantes donde concurría.

Para ello, también se citó a la Sra. Defensora, a la Lic. Barrio -del Equipo Interdisciplinario-, a personal policial y a dos Oficiales de Justicia.

5. Como lo indiqué en el expediente anteriormente referenciado de esta Comisión, es un dato no menor -y revelador de la inusitada conflictividad entre las partes- la existencia de legajos penales, en los cuales se le imputó a la Sra. Sabio el delito de impedimento de contacto de menores con sus padres no convivientes (cfr. "Legajo N° 255490 - SABIO-STAIKOS", obrantes en aquellos autos).

De allí surge una sentencia condenatoria de la Sra. Sabio -aquí denunciante- por la que se le atribuyó "*...la RESPONSABILIDAD PENAL de JACQUELINE ALEXANDRA SABIO, DNI 36.150.959, por el delito de IMPEDIMENTO DE CONTACTO AGRAVADO POR LA EDAD DEL NIÑO en calidad de AUTORA, previsto y reprimido en el artículo 1, última parte de la Ley 24.270 y artículo 45 del Código Penal...*" (cfr. sentencia del día 21/05/2025).

De la consulta digital del legajo indicado, consta que en fecha 27/11/2025 se dictó sentencia de determinación de pena sobre la progenitora, hallándose dicha decisión recurrida ante la instancia del Tribunal de Impugnación.

6. Bajo esas condiciones y en ese contexto, se desarrolló el mandamiento judicial el día 20/08/2025.

VIII. Ingresando en el análisis de lo alegado en la denuncia, del material video grabado -incorporado en el referido expediente-, no surgieron elementos que permitan tener por configurada una "ejecución violenta

e ilegal" de la medida judicial en el establecimiento escolar citado.

En aquél material fílmico no se visualizaron atropellos, golpes ni una irrupción violenta por el personal policial. Tampoco surgió que el acto haya sido presenciado por los niños que concurrieron ese día al jardín de infantes.

De los elementos probatorios allí arrimados -y referido al mismo acto-, sólo se pudo percibir que el personal policial femenino impidió que la progenitora saliese corriendo con el niño del establecimiento, logrando que -finalmente- fuese demorada por la policía (cfr. *pendrive* incorporado en el citado expediente).

No se apreciaron golpes, ni actos de violencia sobre la progenitora.

En tal sentido, la versión dada por la Sra. Defensora - en aquel expediente- y, especialmente, las explicaciones brindadas por el Sr. Magistrado en las presentes resultan concordantes con lo consignado en el acta del procedimiento labrado al efecto (cfr. fs. 35/38, acta agregada en las presentes actuaciones).

Aquí nuevamente destaco que un dato que surgió en las referidas actuaciones es que las armas que portaba el personal policial en ningún momento fueron "exhibidas" fuera de sus contenedores, como se corrobora también con las fotos aportadas en aquella denuncia (cfr. *pendrive* incorporado).

Por lo demás -y como se destacó en aquella oportunidad - dicha portación es una exigencia normativa para el personal policial, sin que se haya alegado el incumplimiento de "protocolos" para este tipo de actos en que se vea involucrado personal judicial y policial.

También que -como surge de las imágenes- la intervención policial fue una reacción ante la actitud de la progenitora.

También allí se ponderó que no se observaron falencias graves e inequívocas en el diseño y planificación de la medida judicial que se había ordenado.

Sin valorar su decisión -que excede el ámbito competencial de esta Comisión- no se visualizaron la gravedad ni los perjuicios que se le endilgó al obrar del personal judicial involucrado en los hechos base de la denuncia.

Si bien puede constatarse que -en efecto- las decisiones jurisdiccionales de la Cámara y el Tribunal Superior de Justicia no habían precisado la modalidad observada para efectivizar la orden impartida, no caben dudas que su diseño e implementación queda comprendida en el amplio ejercicio de la potestad jurisdiccional que ostentan los Magistrados y las Magistradas del Poder Judicial.

En ese sentido, la orden judicial de "revincular" al niño -dispuesta por el Alto Cuerpo- implicaba, precisamente, esta valoración, ínsita en la función jurisdiccional con que cuentan los Magistrados Judiciales.

Además y como se afirmó en aquella oportunidad, el material aportado permite asumir que no hubo daños ni personas lesionadas, ni mucho menos una exhibición de fuerza ante niños y niñas que estaban en el jardín de infantes en el día indicado.

IX. A más de lo expresado, en la presentes actuaciones la denuncia destaca que hubo una actitud contradictoria entre lo volcado oportunamente en el acta del procedimiento del día 20/08/2025 y lo que expresó el

Sr. Juez en su resolución del día 07/10/2025, por la cual se excusó de seguir interviniendo. De hecho, se sostuvo en la denuncia que hubo "falsedad ideológica". Más allá de que excede a este órgano constitucional de enjuiciamiento la competencia para subsumir las conductas en hechos delictivos, no lo se logran vislumbrar las contradicciones alegadas.

En efecto, el Sr. Magistrado centró la argumentación de su excusación en varias razones -todas de índole estrictamente procesales- vinculadas, por un lado, con la resistencia de la progenitora en cumplir la orden judicial y, por la otra, en la importancia del rol "conciliador" del Juez en las audiencias de conciliación (cfr. resolución agregada a fs. 38), circunstancia objetivamente imposibilitada por las denuncias y articulaciones propiciadas por la aquí denunciante.

En tal sentido, la lectura de la decisión jurisdiccional no sólo no luce "incoherente" con lo narrado en el acta del procedimiento (cfr. fs. 35/36), sino que resulta concordante con lo sucedido el día del procedimiento: una inusitada resistencia por cumplir una orden legítima, en cumplimiento de un mandato judicial de lograr una pronta revinculación del progenitor con el menor, como lo había ordenado el Tribunal Superior de Justicia.

X. A más de lo expresado, en la denuncia se argumentó que hubo "violencia institucional judicial".

Cabe consignar que tal afirmación fue expresada de modo genérico, sin detalle sobre los hechos concretos en que se sostiene.

Se impone recordar que la Ley N° 26485 caracteriza a la "violencia institucional contra las mujeres" como

aquella modalidad "...realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley...".

El contexto normativo y la lectura integral de las frondosas actuaciones judiciales tramitadas en este Poder Judicial, vinculadas con la disputa sobre los derechos del niño M., no permiten sostener lo denunciado.

La progenitora ha tenido -y tiene- amplia participación en los procesos judiciales, sin que -a priori- pueda sostenerse, con la gravedad que amerita, haber sido privada de políticas o de derechos que le acuerda la Ley, la Constitución y las Convenciones en la materia.

En general, puede inferirse que la frondosa litigiosidad del caso ha merecido que los organismos judiciales que han intervenido llamasen, reiteradamente a las partes -y fundamentalmente a la progenitora- a centrarse en el interés superior del niño, procurando avenirse en sus disputas personales (cfr. a modo de ejemplo, la Resolución Interlocutoria N° 120, del 25/04/2025 de la Sala Civil del TSJ; resolución jueza que asumió la competencia del caso).

XI. Otro punto exhibido en la denuncia es que indica que el Sr. Magistrado incurrió en "desviación de poder".

Nuevamente aquí, nada se ha aportado sobre qué finalidad diferente a la prevista por la Ley se ha procurado.

Ningún elemento fáctico ni documental autoriza a sostener que el Sr. Juez actuó procurando un fin distinto a la tutela del interés del niño M.

El cúmulo de evidencia no permite sostener ni tan siquiera una presunción -o elementos indiciarios, graves, serios y concordantes- para inferir que hubo una suerte de maniobra enderezada a vulnerar derechos. Como se desprende del proceso judicial principal -y que motivó el incidente de revinculación- el Tribunal Superior de Justicia ordenó la urgente revinculación del niño con su padre, dadas las circunstancias probadas en la causa judicial, con lo cual el Sr. Magistrado actuó en consonancia.

XII. Se suma a todo lo expuesto que este órgano constitucional extra poder no ostenta competencias para solicitar informes al Tribunal Superior de Justicia respecto del cumplimiento de la Ley N° 27499, coloquialmente conocida como "Ley Micaela".

Al respecto, la Honorable Legislatura de la Provincia adhirió a dicho cuerpo normativo a través de la Ley N° 3201, con lo cual -en mi carácter de Vocal del Tribunal Superior de Justicia- puedo dar fe de su cumplimiento, sin perjuicio de que la denunciante puede reproducir el pedido ante el Alto Cuerpo, a fin de que se le brinde información sobre tan importante temática institucional.

De manera concordante con lo precedentemente señalado, corresponde indicar que este órgano constitucional tampoco ostenta competencia para expedir órdenes generales o protocolos interinstitucionales, que puedan abordar las prohibiciones que se sugieren en la denuncia -interdicción de intervención de fuerzas armadas o policiales en establecimientos educativos-,

respecto del ámbito de actuación de las fuerzas de seguridad.

En tal caso, dichas propuestas deben ser canalizadas ante el órgano constitucional competente -Poder Ejecutivo Provincial-, bajo cuya dependencia se hallan las fuerzas de seguridad (cfr. artículo 22, Ley N° 3516 -Orgánica y del Personal de la Policía del Neuquén-).

XIII. En suma y por todo lo expuesto, de las constancias aquí arrimadas, no logro advertir evidencia que haya implicado la infracción de normas imperativas -de jerarquía constitucional o convencional- por parte del Sr. Magistrado denunciado.

En correspondencia con lo expuesto, no se ha cuestionado que el Sr. Magistrado ostentaba facultades para ordenar el aludido mandamiento judicial, en aras de ejecutar una sentencia judicial firme.

En la denuncia se hace referencia a una "ilegitimidad" de lo ordenado pero en nada se explaya sobre dicha ilegitimidad, ni brinda argumentos respecto a qué refiere sobre la antijuridicidad de la medida.

Tampoco fue posible corroborar que -con lo ocurrido- se hayan cometido actos de violencia institucional, como se alegó.

Como lo destaqué en el expediente anterior, si bien la ejecución de la medida judicial fue inusual -dado en el contexto en que se desarrolló (un establecimiento educativo)-, lo cierto es que los antecedentes y resoluciones judiciales del expediente judicial principal explicarían el proceder adoptado, decisión judicial que -acertada o no- no revelan en el Magistrado denunciado la existencia de hechos graves que puedan ser calificadas como "mal desempeño" en sus

funciones constitucionales, conforme a los criterios sostenidos por esta Comisión Especial.

XIV. En resumen y desde la estricta óptica de la "responsabilidad política" del Sr. Magistrado, soy de la opinión que no se hallan reunidos motivos suficientes para que esta Comisión dé curso a la denuncia y, por lo tanto, corresponde que se declare su inadmisibilidad, notificando esta decisión al Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia, a sus efectos.

A más de lo expresado, no advierto que la denunciante haya articulado la presente denuncia con malicia o arbitrariedad.

En razón de lo expuesto y como se ha sostenido en otras oportunidades en esta Comisión Especial, la declaración de arbitrariedad que habilita el artículo 18, inciso "2", de la Ley N° 1565 debe limitarse a rigurosos criterios de aplicación para no coartar el derecho a peticionar ante las autoridades, asegurado en el artículo 14 de la Constitución Nacional y en el artículo 29 de la Constitución Provincial, derecho que no sólo comprende la posibilidad de solicitar a las autoridades públicas una actividad concreta, sino además la garantía de no sufrir por ello penalidades de ningún tipo en la medida que el ejercicio de dicho derecho sea regular y no abusivo (cfr. Acta N° 114, en, "VASVARI FABIANA Y SEPÚLVEDA JORGE S/JURADO DE ENJUICIAMIENTO", Expte. N° 58-JE).

En línea con ello, también cabe recordar que el pleno del Jurado de Enjuiciamiento ha considerado que "[...] para conceptuar una denuncia de este tipo como 'manifiestamente arbitraria o maliciosa' (términos así empleados en la Ley Provincial 2.698), debe estar presente de un modo patente y manifiesto alguna

intencionalidad espuria y ajena al derecho subjetivo ejercido por los presentantes [...]", extremos que, en el marco de lo aquí analizado, no surgen con una nitidez suficiente para tenerlo por configurado (cfr. Acta N° 342/23, "GARCÍA, JUAN AGUSTÍN S/JURADO DE ENJUICIAMIENTO", Expte. N° 69-JE).

De allí que la solución propuesta deba encuadrarse de modo exclusivo en la primera hipótesis del artículo 18 de la Ley N° 1565, con comunicación al Jurado de Enjuiciamiento.

Así opino.

XV. A su turno, el diputado **HÉCTOR ERNESTO NOVOA** dijo: En líneas generales -y por los fundamentos expuestos por la Sra. Presidenta de la Comisión Especial-, comparto el desarrollo argumental y las conclusiones a las que se arriba, adhiriendo en todos sus términos.

Así voto.

A su vez, la **Dra. CRISTINA MASET** dijo:

Habiendo seguido la argumentación de la Sra. Presidenta, expreso mi opinión en igual sentido, compartiendo las conclusiones a las que arriba.

Así voto.

XVI. Por las consideraciones expresadas y por unanimidad, la Comisión Especial prevista en el artículo 18° de la Ley N° 1565, **RESUELVE:** 1°) **Declarar** la inadmisibilidad de la denuncia formulada a fs. 24/27 contra el **Dr. LUCIANO SPERONI**, Juez de Familia, Niñez y Adolescencia con sede de funciones en la I Circunscripción Judicial, por las consideraciones jurídicas vertidas. 2°) **Notifíquese** al Sr. Juez y a la denunciante. 3°) **Notificar** al Jurado de Enjuiciamiento. Cumplido, archívese.

Con lo que se dio por finalizado el acto, dando fe del tratamiento y deliberación de lo resuelto en esta Comisión y que constan en la presente acta, la que previa lectura y ratificación firman la Sra. Magistrada y sus integrantes. Cumplido, firmo para constancia.



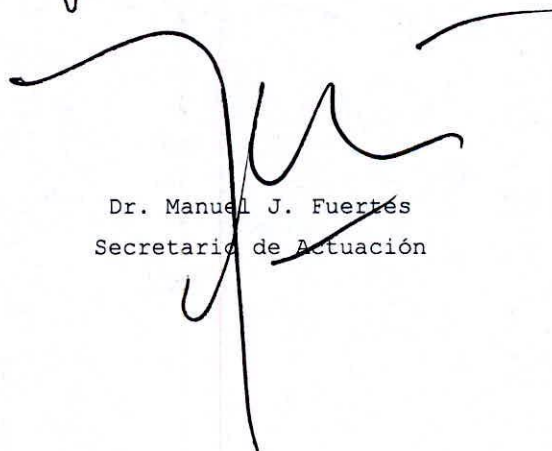
Dra. María Soledad GENNARI
Presidenta de la Comisión Especial



Diputado Héctor Ernesto NOVOA
Vocal Comisión Especial



Dra. Cristina C. MASET
Vocal Comisión Especial



Dr. Manuel J. Fuertes
Secretario de Actuación